



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.) de hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día catorce (14) de febrero del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, radicado bajo el número **2017-00321-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado LUIS CARLOS AREVALO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.442.580 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 229.780 del C. S de la J., dirección electrónica arevaloabogados@yahoo.es a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en la presente providencia de conformidad con el poder de sustitución que allega.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Comparece la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.984.472 expedida en Barbosa y portadora de la T.P. N° 141.967 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nacion – Ministerio de Defensa, a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de fecha 14 de febrero de 2019¹.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué delegado para este Despacho judicial.

¹ Folio 216.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora, la apoderada de la entidad enjuiciada, sostuvieron que no había causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nacion – Ministerio de Defensa.

3.1.1.- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Como fundamento a la presente excepción la apoderada de la entidad demandada indicó que el demandante elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional, solicitando que se le reconozca y pague la pensión de invalidez con base en el documento y/o en el informe técnico de un especialista en salud ocupacional, obviando el trámite especial dentro de las Fuerzas Militares a través de las autoridades de sanidad militar.

De cara a lo anterior, encuentra esta instancia judicial que el demandante elevó petición ante la entidad demandada en procura de obtener la pensión de invalidez que reclama con escrito radicado ante la entidad el 3 de marzo de 2016, razón por la cual, se encuentra agotada la reclamación administrativa, no obstante y en lo que respecta a que el demandante omitió agotar el trámite interno de la entidad, será al momento de dictar sentencia en donde se establezca tal situación y las repercusiones que acarrea la posible omisión.

De otra parte, también indicó la apoderada de la entidad demandada que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, pues se trata de derechos inciertos pues el demandante procura que se le avale un porcentaje contenido en un dictamen emanado por un especialista, obviando el procedimiento especial frente a las autoridades de sanidad militar.

Respecto a lo expuesto, esta instancia judicial precisará que en el presente asunto no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues a la luz de la

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 73001-33-33-002-2017-00321-00
 Demandante: JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

jurisprudencia del Consejo de Estado², cuando una persona considere que cumple con los requisitos exigidos por la Ley para obtener su derecho pensional, las partes intervinientes en una eventual controversia no están en la capacidad jurídica de conciliar tal situación, pues las condiciones establecidas para el reconocimiento de la prestación que se reclama, están señaladas en la Ley y ésta no puede ser objeto de negociación por ninguna de las partes por ser de orden público.

En este contexto, se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, específicamente en lo que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

3.2.- Parte Demandante: Sin recurso su señoría.

3.3.- Parte Demandada: Conforme su señoría

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que el litigio debe fijarse con base en el siguiente problema jurídico:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello, es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez que depreca el demandante?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B
 Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
 Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00667-01(2319-15). Actor: JAIRO VESGA TARAZONA. Demandado:
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 TRAMITE: LEY 1437 DE 2011. ASUNTO: RESUELVE APELACION CONTRA LA DECISION QUE DECLARO NO PROBADA
 LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informe al despacho si tienen o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la nación – ministerio de defensa, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 7/3/2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Pruebas de la PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán apreciadas en la oportunidad pertinente y con el valor probatorio que en derecho les corresponda.

7.1.1.- oficiese al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación allegue a las presentes diligencias los siguientes documentos:

- Extracto de la hoja de vida o certificación de ingreso y de todos los documentos soportes que allí aparezcan del señor SLR ® JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO, que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.
- Certificación del estado de salud en que se encontraba el actor en el momento del retiro, las recomendaciones medicas y el diagnostico medico mientras estuvo allí recluido.
- Antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas al señor TAFUR QUINTERO y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.
- Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el señor SLR ® JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO, que clase de lesiones recibió, por causa de que, en que lugares del cuerpo exactamente y en que fecha.
- Disposición administrativa que haya dispuesto su licenciamiento o retiro indicándose los motivos.

EL DESPACHO: advirtió que el apoderado de la parte demandante, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00321-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

7.2.- Téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda las cuales serán apreciadas en la oportunidad pertinente y con el valor probatorio que en derecho les corresponda.

7.2.1.- **Oficiese** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y/o Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación allegue a las presentes diligencias los siguientes documentos:

- Copia autentica completa y legible del expediente prestacional y/o administrativo adelantado a nombre del señor JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO, identificado con la C.C. N° 1.106.781.578, junto con las contancias de notificación.

EL DESPACHO: advirtió que la apoderada de la parte demandada, se encargaría del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración; así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el término de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reiteró a los apoderados de las partes, que la prueba aquí decretada debía reposar en el expediente antes de la celebración de la audiencia de pruebas, so pena que su incumplimiento generara las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron:

La apoderada de la entidad, manifiesta que la prueba documental es imposible allegarla porque el demandante no tiene expediente prestacional, razón por la cual, el **despacho manifiesta que la prueba se limitará a los documentos prestacionales del demandante que obren en la entidad demanda.**

Frente a la valoración médica que aporta el apoderado de la parte demandante, se le imprime el trámite establecido en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Se le corre traslado a la apoderada de la entidad para que objete el dictamen, la apoderada manifiesta que se ratifica en lo consignado en la contestación de la demanda.

El despacho citará al médico que efectuó la valoración, para que aclare el dictamen rendido quien será citado por intermedio del apoderado de la parte demandante, en la fecha que el despacho disponga con posterioridad.

El apoderado de la parte demandante, solicita que vía Skype se adelante la aclaración del dictamen.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 73001-33-33-002-2017-00321-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER TAFUR QUINTERO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

El Despacho en coordinación con la oficina de sistemas adelantará la audiencia via Skype, tal y como fue deprecado por el demandante.

La apoderada de la entidad demanda, indica que se encuentra conforme y que se atiene a lo que a bien establezca el Despacho.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijara fecha mediante auto separado para llevar acabo la audiencia de pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:55 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


LUIS CARLOS AREVALO REYES

La apoderada de la parte demandada,


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES